


115 610

P. / 911 71

Proy. de ley en el cual  establece un impuesto sobre los espectáculos públicos

Mayo 1947

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
11 de junio, 1947

1981

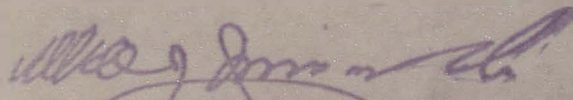
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 14331, de fecha 30 del mes de mayo del año 1947, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se derogan y sustituyen, a partir del lro. de Julio próximo, las leyes Nos. 1416, de 1937 y 645, de 1944, que establecen impuestos sobre los espectáculos públicos.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración
y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

Tesoro



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 14331

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo,
30 MAY 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación congresional, por conducto de ese honorable cuerpo, el anexo proyecto de ley, por medio de la cual se derogan y sustituyen, a partir del lro. de Julio próximo, las leyes Nos. 1416, de 1937 y 645, de 1944, que establecen impuestos sobre los espectáculos públicos.

Los propósitos del proyecto son los siguientes: a) unificar en un solo cuerpo la legislación sobre esta materia para facilitar su ejecución; b) adecuarla con la creación de la Secretaría de Estado de Previsión Social, de la cual dependerán, desde el lro. de Julio próximo, los servicios de desayuno escolar y asilos de ancianos, invalidos, niños y menesterosos; c) aumentar de 2 centavos a 3 centavos por boleta el impuesto especial a favor del desayuno escolar y otros fines de asistencia social; d) aumentar a las dos terceras partes la especialización del impuesto para fines de asistencia social que no sean el servicio de desayuno escolar; y e) aumentar la cuantía de la multa para los casos de violación a la ley.

El aumento del impuesto no podrá afectar el precio actual de entrada a los espectáculos, debido a que los administradores

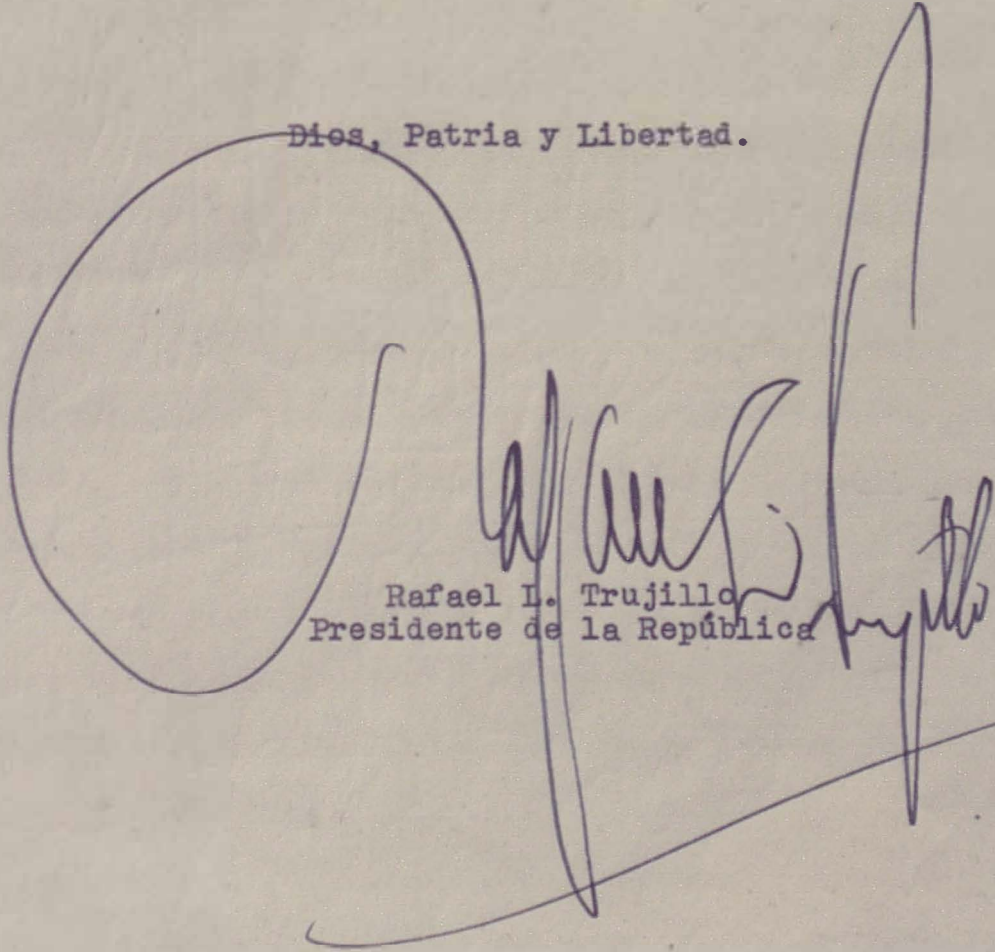
81/9471

(Página No. 2)

de éstos, cuando se creó el impuesto especial de 2 centavos por boleta aumentaron en mas de ese valor sus precios corrientes, de modo que con este sobrecargo que efectuaron y han mantenido tienen suficiente margen para cubrir el impuesto de 3 centavos, sin hacer nueva traslación al público.

De convertirse el proyecto en ley, ésta comenzará a regir el lro. de Julio próximo, al quedar establecida la Secretaría de Estado de Previsión Social, organismo que, como se advierte desde ahora, contribuirá poderosamente al incremento del bienestar público.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael I. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

3604

12 JUN 1947

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1980 de fecha 11 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley mediante el cual se derogan y sustituyen, a partir del 1ro. de Julio próximo, las leyes Nos. 1416, de 1937 y 645, de 1944, que establecen impuestos sobre los espectáculos públicos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

261/9330

1980

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
11 de junio, 1947

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se derogan y sustituyen, a partir del 1ro. de Julio próximo, las leyes Nos. 1416, de 1937 y 645, de 1944, que establecen impuestos sobre los espectáculos públicos.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

26/9329



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16222

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de junio de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

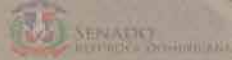
Cúpleme informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha tenido a bien promulgar en fecha de ayer, registrándose con el No. 1446, la Ley por medio de la cual se derogan y sustituyen a partir del 1.º de julio próximo, las Leyes No. 1416 del 13 de noviembre de 1937 y No. 645 del 26 de junio de 1944, que se refieren a impuestos sobre espectáculos públicos.

Le saluda con toda consideración,

R. Pajno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/fs.

1^{ra} lectura:
martes 10 de junio

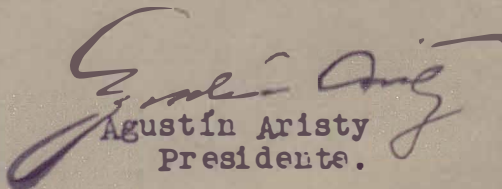


Señores señadores;

La Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público ha estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido a esta Cámara por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 30 de mayo, por medio del cual se derogan y sustituyen, a partir del primero de julio próximo, las leyes que establecen impuestos sobre los espectáculos públicos.

Tiene por finalidad este proyecto de ley unificar en un solo cuerpo la legislación sobre esta materia para facilitar su ejecución; adecuarla con la creación de la Secretaría de E. de Previsión Social; aumentar de dos centavos a tres centavos por boleta el impuesto especial a favor del desayuno escolar; aumentar a las dos terceras partes la especialización del impuesto para fines de asistencia social que no sean el Servicio de Desayuno Escolar, y aumentar la cuantía de la multa para los casos de violación a la ley.

Dada la utilidad de las medidas adoptadas en este proyecto la Comisión que suscribe se permite recomendar al Senado sea aprobado tal como lo somete el Honorable Presidente de la República.


Agustín Arísty
Presidente.

María Fermín Cabral
Vicepresidente.

R. Eneas Saviñón
Secretario.

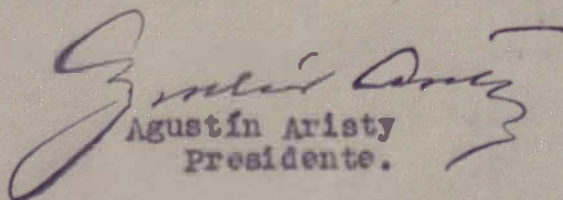
Junio 4-1947.-

Señores senadores;

La Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público ha estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido a esta Cámara por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 30 de mayo, por medio del cual se derogan y sustituyen, a partir del primero de julio próximo, las leyes que establecen impuestos sobre los espectáculos públicos.

Tiene por finalidad este proyecto de ley unificar en un solo cuerpo la legislación sobre esta materia para facilitar su ejecución; adecuarla con la creación de la Secretaría de E. de Previsión Social; aumentar de dos centavos a tres centavos por boleta el impuesto especial a favor del desayuno escolar; aumentar a las dos terceras partes la especialización del impuesto para fines de asistencia social que no sean el Servicio de Desayuno Escolar, y aumentar la cuantía de la multa para los casos de violación a la ley.

Dada la utilidad de las medidas adoptadas en este proyecto la Comisión que suscribe se permite recomendar al Senado sea aprobado tal como lo somete el Honorable Presidente de la República.



Agustín Aristy
 Presidente.

Mario Fermín Cabral
 Vicepresidente.

R. Eneas Saviñón
 Secretario.

Junio 4-1947.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de un \$0.01 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos cuando su valor no exceda de \$0.20 y del 7% del valor de la misma cuando sea mayor. El producto de este impuesto ingresará en el Tesoro de la común o en el del Distrito de Santo Domingo, según que se produzca en sus jurisdicciones respectivas, libre del 2% establecido por la ley para el fondo de eventualidad.

Art. 2o.- Se establece asimismo un impuesto adicional de \$0.03 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, cual que sea su valor, del cual se aplicará un tercera parte de su producto al suministro gratuito de desayuno a escolares pobres y las dos terceras partes restantes a la creación, mejoramiento y sostenimiento de asilos para ancianos, inválidos, menesterosos y niños sin amparo familiar y otros propósitos de asistencia social.

Art. 3o.- Dichos impuestos serán pagados en la Tesorería correspondiente dentro de las 24 horas que sigan a la celebración del espectáculo. El empresario, administrador o persona encargada de la recaudación de la venta de las boletas presentará al Tesorero, en el momento de efectuar el pago, el comprobante que exprese la suma a pagar firmado por el representante autorizado para ello por el Ayuntamiento de la común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 4o.- El impuesto será fijado por el Ayuntamiento de la común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con la aprobación legal, para aquellos espectáculos con fines especulativos en que el pago de la entrada no se haga mediante boleta. El producto de este impuesto, según el caso, será en provecho exclusivo de la común o del Distrito de Santo Domingo.

Art. 5o.- Las boletas no estarán sujetas al pago de estos impuestos cuando se trate de espectáculos con fines caritativos. Cuando solamente una parte del producto del espectáculo sea destinada a dichos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA MANDADO LA COMISION DE LEYES

Art. 1.º - Se establece un impuesto de un 10.01 sobre cada boleto de
 entrada a las exposiciones públicas cuando su valor no exceda de \$0.20
 y del 7% del valor de la misma cuando sea mayor. El producto de este
 impuesto ingresará en el fondo de la causa o en el del Distrito de que
 se trate, según que se produzca en una feria o exposición temporal, o
 en el 25 establecido por la ley para el fondo de eventualidad.
 Art. 2.º - Se establece un impuesto adicional de 10.01 so-
 bre cada boleto de entrada a las exposiciones públicas, así que sea
 su valor, del cual se millará un tercio para el fondo de eventualidad y el
 resto para el de destino a exposiciones públicas y las que se celebren por
 las escuelas a la escuela, en beneficio de las escuelas y en favor de
 los alumnos, niñas, niños, huérfanos y niños sin hogar, así como
 propósitos de salubridad social.

Art. 3.º - Dichos impuestos están pagados en la Hacienda correspondiente
 dentro de los 15 días siguientes a la celebración del evento.
 Para el cobro de los mismos se autoriza al Jefe de la Oficina de
 Cobro de la venta de los boletos que se establezca en el momento
 de celebrar el evento, al correspondiente, en el caso de que se
 celebre en el extranjero, para que él mismo o un representante suyo
 presente autorizado para ello por el Ayuntamiento de la
 ciudad de Santo Domingo, el Distrito de Santo Domingo,
 o el Jefe de la Oficina de Cobro de Santo Domingo, con la
 autorización correspondiente, para que se proceda a la cobranza de
 los boletos de entrada a las exposiciones públicas, en el momento
 de celebrar el evento, en el caso de que se celebre en el extranjero,
 para que se proceda a la cobranza de los boletos de entrada a dichas
 exposiciones.

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 19 X7

an el folio 5 del libro letra X5

No. X5 de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 11 de Septiembre de 1917

M. E. García
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se derogan y sustituyen, a partir del 1.º de Julio próximo, las leyes Nos. 1416, de 1937 y 645, de 1944, que establecen impuestos sobre los espectáculos públicos.

ASUNTO:

PAG. 2

finés, la otra parte pagará los impuestos correspondientes.

Art. 6o.- Los Tesoreros Municipales y el del Distrito de Santo Domingo entregarán a la Junta Depositaria de los fondos pro-Desayuno Escolar la parte del impuesto previsto en el artículo segundo de esta Ley señalada para desayuno gratuito a escolares pobres. Para este objeto funcionará una Junta nombrada por el Poder Ejecutivo en cada una de las comunas de la República y en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 7o.- Las dos terceras partes del mismo impuesto previsto en el artículo segundo destinadas a asilos de mendigos y menores y asistencia social serán remesadas por conducto de los Colectores de Rentas Internas al Tesorero de la República quien las depositará en un fondo especial. Las órdenes de pago del Secretario de Estado de Previsión Social contra ese fondo serán pagadas siempre que sean expedidas de conformidad con el presupuesto de esos fondos que previamente haya aprobado el Poder Ejecutivo.

Art. 8o.- Las infracciones al artículo 3 de esta ley serán castigadas con multa de diez a cien pesos, o con prisión de cinco a treinta días, o con ambas penas a la vez. No obstante la condenación penal, podrá perseguirse el pago de los impuestos adeudados y se negará permiso al deudor para celebrar espectáculos mientras no lo haya efectuado.

Art. 9o.- La ocultación de ingresos con el fin de disminuir el valor sobre el cual debe pagarse el impuesto se castigará con las mismas penas y además con la condenación al pago del doble del valor de los impuestos defraudados.

Art. 10o.- Se atribuye a competencia a los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones a esta Ley.

Art. 11o.- Esta Ley deroga y sustituye, a partir del 1.º de Julio de 1947, la No. 1416 del 13 de Noviembre de 1937 y la No. 645 del 26 de junio de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo,

Sigue

CONGRESO NACIONAL

... de las sesiones del cual se acordó y resolvió, a partir del día de la fecha, las leyes No. 1416, de 1937 y 1417, de 1937, que se refieren a las leyes sobre los impuestos...

Art. 1416.- Las leyes referidas en el artículo anterior quedan derogadas y sustituidas por las leyes que se refieren en el artículo anterior...
Art. 1417.- Las leyes referidas en el artículo anterior quedan derogadas y sustituidas por las leyes que se refieren en el artículo anterior...

Art. 1418.- La cantidad de impuestos que se refieren en el artículo anterior se pagará en el momento de la entrega de los bienes...



19 LEGISLATIVA URNA 852 de 1947
REGISTRADA AL No. 19777
No. 445 del libro letra X
Y Derogadas por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos especies
Ciudad Trujillo, 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

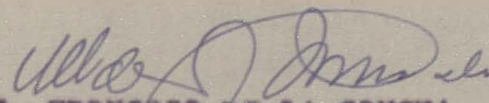
CONGRESO NACIONAL

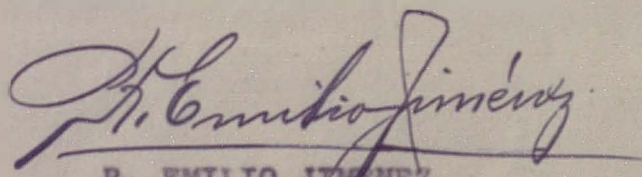
Proy. de ley mediante el cual se derogan y sustituyen, a partir del 1ro. de Julio próximo, las leyes Nos. 1416, de 1937 y 645, de 1944, que establecen impuestos sobre los espectáculos públicos.

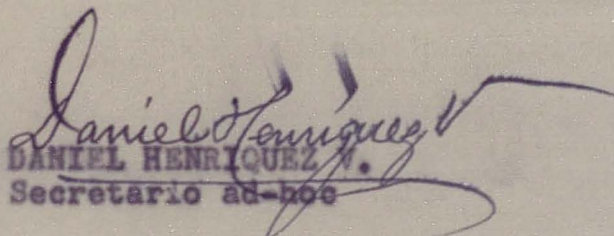
ASUNTO:

PAG.

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
 Presidente


 R. EMILIO JIMÉNEZ
 Secretario


 DANIEL HENRÍQUEZ
 Secretario ad-hoc

CONGRESIONAL

... de los miembros del cual se han y mandados, a partir
del año de 1917, las leyes de 1917 y 1918,
de 1919, que establecen las bases para las elecciones de

PAG

QUINTO

... de este trabajo, ... de la República Dominicana,
... en los casos que se han de hacer con las disposiciones anteriores y sin
... de la legislación, de la constitución y de la ley
de trabajo.

M. DE S. SENADO DE LA REPUBLICA
PRESIDENTE

[Faint signature]
SECRETARIO

[Faint signature]
SECRETARIO

19 LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1917

REGISTRADA AL No. *12519*

en el folio *75* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Handwritten]*
hojas escritas en máquina a razón de dos espejes
inteligibles.

Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]* 1917

[Handwritten signature]

Tefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Se establece un impuesto de un \$0.01 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos cuando su valor no exceda de \$0.20 y del 7% del valor de la misma cuando sea mayor. El producto de este impuesto ingresará en el Tesoro de la común o en el del Distrito de Santo Domingo, según que se produzca en sus jurisdicciones respectivas, libre del 2% establecido por la ley para el fondo de eventualidad.

Art. 2o.- Se establece asimismo un impuesto adicional de \$0.03 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, cual que sea su valor, del cual se aplicará una tercera parte de su producto al suministro gratuito de desayuno a escolares pobres y las dos terceras partes restantes a la creación, mejoramiento y sostenimiento de asilos para ancianos, invalidos, menesterosos y niños sin amparo familiar y otros propósitos de asistencia social.

Art. 3o.- Dichos impuestos serán pagados en la Tesorería correspondiente dentro de las 24 horas que sigan a la celebración del espectáculo. El empresario, administrador o persona encargada de la recaudación de la venta de las boletas presentará al Tesorero, en el momento de efectuar el pago, el comprobante que exprese la suma a pagar firmado por el representante autorizado para ello por el Ayuntamiento de la común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 4o.- El impuesto será fijado por el Ayuntamiento de la común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con la aprobación legal, para aquellos espectáculos con fines especulativos en que el pago de la entrada no se haga mediante boleta. El producto de este impuesto, según el caso, será en provecho exclusivo de la común o del Distrito de Santo Domingo.

(Continúa en una segunda página)

Art. 5o.- Las boletas no estarán sujetas al pago de estos impuestos cuando se trate de espectáculos con fines caritativos. Cuando solamente una parte del producto del espectáculo sea destinada a dichos fines, la otra parte pagará los impuestos correspondientes.

Art. 6o.- Los Tesoreros Municipales y el del Distrito de Santo Domingo entregarán a la Junta Depositaria de los fondos Pro-Desayuno Escolar la parte del impuesto previsto en el artículo segundo de esta Ley señalada para desayuno gratuito a escolares pobres. Para este objeto funcionará una Junta nombrada por el Poder Ejecutivo en cada una de las comunas de la República y en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 7o.- Las dos terceras partes del mismo impuesto previsto en el artículo segundo destinadas a asilos de mendigos y menores y asistencia social serán remesadas por conducto de los Colectores de Rentas Internas al Tesorero de la República quien las depositará en un fondo especial. Las órdenes de pago del Secretario de Estado de Previsión Social contra ese fondo serán pagadas siempre que sean expedidas de conformidad con el presupuesto de esos fondos que previamente haya aprobado el Poder Ejecutivo.

Art. 8o.- Las infracciones al artículo 3 de esta ley serán castigadas con multa de diez a cien pesos, o con prisión de cinco a treinta días, o con ambas penas a la vez. No obstante la condena penal, podrá perseguirse el pago de los impuestos adeudados y se negará permiso al deudor para celebrar espectáculos mientras no lo haya efectuado.

Art. 9o.- La ocultación de ingresos con el fin de disminuir el valor sobre el cual debe pagarse el impuesto se castigará con

(Continúa en una tercera página)

(Página No. 3)

las mismas penas y además con la condenación al pago del doble del valor de los impuestos defraudados.

Art. 10o.- Se atribuye a competencia a los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones a esta Ley.

Art. 11o.- Esta Ley deroga y sustituye, a partir del 1ro. de Julio de 1947, la No. 1416 del 13 de Noviembre de 1937 y la No. 645 del 26 de Junio de 1944.

DADA etc. etc.